



Lima, Diciembre 20 de 1898

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito de homicidio, Pablo Chávez, a la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, i sean once años de dicha pena y las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 23 de Setiembre de 1897. Dictense las órdenes necesarias para que el referido reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda expedida en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio."

Trascribala a U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.
Ricardo Brando

Lea



Lima, Diciembre 23 de 1898
Haguese copia del testimonio de condena de un referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Navarro
Jy Larate



Benjamin J. Berdejo. Escrito
no de Estado adscrito al
crimen.

Delgado que a fojas treinta y
ochi vuelta fojas cuarenta y cuatro
vuelta y fojas cuarenta y ochi se encuentran
las del rubricas cuyo tenor literal es
Comir sigue - En la causa criminal se-
gunda contra Pablo Chavez por homicidio
veritativo en a persona de Felix Medina
en la noche del veintuno de junio
del año proximo pasado en el Ca-
llon numero cuarenta y siete de
la Calle de trepelas de esta po-
blacion, causado el Ministerio
Fiscal y defensor el doctor Fran-
cisco Larra -

Vistos y considerando Primero que
remite a la Cárcel el citado Chavez a
modo de la imputacion que se le hizo
en el parte de fojas tres, se expusio contra
el, el otro cabeza de proceso de foja
una, tomarsele en segunda su in-
terrogatorio, en la que terminantemente con-
fiesa haber herido gravemente al men-
cionado Medina, detallando el com-
o como practicó el hecho, su causa
y el arma que le sirvió para realizar
lo, tratándose únicamente de disculpar
su delito, con las fuerzas de palabras
y de hecho que dice haber recibido
de Medina. Segundo: que tales afirma-
ciones sostenidas en su confesion de

fosas veinte y nueve, están robustecidas en cuanto á la lesión que recibió el acusado y morir como se realízó. Con las declaraciones de los testigos presenciales de veintidós y veintitres y fosas diez y ocho ^{veintitres} que fue el que le abalanzó cuando acaba de cometer el crimen y aun tenía el cuchillo en la mano; y con el cuerpo del delito comprobado con el certificado médico legal de fosas cinco. Con el reconocimiento pericial de fosas diez y nueve de los cuchillos con que estaba armado el acusado, asignados á fosas veinte y fosas veinte y uno, siendo uno de ellos el que sirvió de instrumento; y últimamente con la partida de defunción de fosas veinte y siete por la que se acredita que Medina falleció al día siguiente de haber recibido la herida. Tercero: que dicha confesión rodeada de las condiciones especificadas en el considerando anterior, ha de servir de ley conforme al artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal. Cuarto: que de las excusas invocadas por el enjuiciado solo resulta probada con las mismas declaraciones citadas la de la embriaguez; mas la de la provocación, pues no fue



no estimarse como tal el haber
 intervenido espinado para impedir
 que Chavez continuase golpeando
 a su querida Canaclaria Anzoátegui,
 procurando evitar que quizá se co-
 metiera con ella otro crimen mayor.
 Quinto: que por este concepto la prue-
 ba de la culpabilidad, del ser en
 la desvirtuación en los demás tales casos,
 puesto que la embriaguez que es la
 única acreditada, solo constituye
 una circunstancia atenuante, que de-
 be tenerse en cuenta para la aplicación
 de la pena. Sexto: que tampoco debili-
 tan esa prueba el interrogatorio de
 Rojas hecho a y siete presentado en parte
 de ella y absuelto favorablemente a Rojas
 Cuarenta y dos y Rojas Cuarenta y tres
 vuelta por los señores propuestos, por
 que tales preguntas además de su va-
 quedad son impertinentes al caso.
 Séptimo: que según lo expuesto en
 los considerandos anteriores, el deli-
 to imputable al acusado es el de ho-
 micidio previsto en el artículo dos
 cientos treinta del Código Penal y ade-
 por consiguiente aplicarse la pena en
 la señalada disminuida en un término
 por concurrir la circunstancia atenuante
 señalada en el inciso séptimo del artículo
 noventa del mismo Código. Por ta-
 les fundamentos y demás que de autos
 resultan - Fallo administrar justicia

de miembro de la Nación, que con
denas con condena al Sr. Talis Cha
vez a la pena de Penitencia en
tercer grado término medio o sean
once años de estas las accesorias
determinadas en el artículo treen
ta y cinco del propio Código, con
descuento de la carcelera sufrida; de
manera que la pena empezará a contarse
desde el veintitres de Setiembre de mil ochocientos
veintiocho y siete. Y por esta
mi sentencia, que se consultará si me
pueda apelada, definitivamente ju
gando en primera Instancia;
así lo pronuncio, mando y firmo
en Lima, Setiembre diez y siete de
mil ochocientos veintiocho y ocho. - Me
dina, - ~~tarjado~~ = no corre - Chavez -
entre líneas - vale José P. Promer
div. pronuncio y firmo la senten
cia que precede el señor juez que
la suscribe estando en audiencia
pública en la sala de su despa
cho a las dos de la tarde del
día de su fecha, la que yo el actua
rio publiqué conforme a ley. Ben
jamin Zeidov. - Lima a continen
te de Octubre de mil ochocientos ve
ntiocho y ocho. Vistos: de conformidad
con lo dictaminado por el señor ~~Jefe~~
Agente Fiscal confirmaron la sen
tencia de fojas treinta y ocho, fecha
diez y siete de Setiembre último por la



que se impone á Pablo Chavez la pena de Prisión cararia en tercer grado término medio ó sea once años del Código Penal, debiendo contarse el término de la municipal desde el veinte y tres de Setiembre del año próximo pasado. Así debiendo hacerse saber esta sentencia al adjunto al señor Fiscal doctor Eleodoro Romero y los devocioneros: Armas - Figueredo - Flores - Puente - Badami - Se publica conforme a ley de que certifico M. J. Ferrán de y. El infrascrito: Secretario de la Exma. Corte Suprema de Justicia. Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pablo Chavez en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho = Visto: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal: de clarar en haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y cinco, sin fecha veinte y nueve de Setiembre último confirmando la de primera instancia de fojas treinta y ocho, su fecha diez y siete de Setiembre de este año impone á Pablo Chavez la pena de Prisión cararia en tercer grado término medio ó sea once años, con las accesorias de ley; con ordenes que contiene: y los señores

volueron = Sanchez = Guzman =
Espinoza = Lama = Solar = Sepulveda =
Lo conforme a ley = Luis Delucchi =

Es copia de su original, que corre a folios
tres vuelta del cuaderno: número
setecientos sesenta y uno que queda archi-
vado en esta Secretaría = Lima, día
cinco de setiembre ochocientos noventa
y ocho = Luis Delucchi =

Benjamin D. Bardey



V. B.



Curato
288

